

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada en las instalaciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Tratados, convenios internacionales en los que El Salvador ha tenido participación como observador negociante o firmante y si ese tratado se ha ratificado o aún sigue pendiente su ratificación dentro del período 1989-1993.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud de acceso a la información, con base en los artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), advirtió que la misma adolecía de una descripción clara y precisa de la información solicitada, por lo que por medio de resolución de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se previno al solicitante subsanar dicho señalamiento, interrumpiéndose el plazo respectivo.

II. Habiendo recibido subsanación por parte del señor William Rolando Ticas Ruíz por medio de correo electrónico, a las nueve horas con veintiséis minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, la solicitud de información queda consignada de la siguiente manera:

“tratados, convenios internacionales en materia financiera, comercial, social, cooperación multilateral, ya sea que El Salvador haya participado como negociador observador o firmante con la Organización de las Naciones Unidas y si han sido ratificados o no. En el período 1981 a 1993”

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución de La República, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de Tratados, Convenios y enmiendas Internacionales en materia financiera, comercial, social y de cooperación. Sobre ello, las unidades organizativas competentes trasladaron a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por el señor [REDACTED] en su solicitud.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dichas unidades organizativas que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"